

**DECIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE
LIMA**

EXPEDIENTE N° : 30627-2009
MATERIA : ACCION DE AMPARO
DEMANDANTE : JAIME DAVID ABANTO TORRES
DEMANDADO : ASOCIACION MUTUALISTA JUDICIAL DE LA
CORTE SUPREMA Y OTROS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Lima, cinco de diciembre
del dos mil diez.-

VISTOS:

Resulta de autos que mediante escrito fechado tres de agosto del dos mil nueve, obrante de folios cuatro a siete, el señor JAIME DAVID ABANTO TORRES interpuso acción de amparo contra la ASOCIACION MUTUALISTA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA y la GERENCIA GENERAL DEL PODER JUCIAL, con el objeto que cesen los actos que lesionan su derecho constitucional a la libre asociación e intangibilidad de la remuneración; y, en consecuencia, se ordene cese los indebidos descuentos por concepto de Mutual Judicial y se le restituya los montos indebidamente descontados por dicho concepto desde su ingreso a la carrera judicial en mayo del dos mil dos hasta la actualidad, más intereses legales.

El demandante manifiesta que es magistrado titular del Poder Judicial desde el tres de mayo del dos mil dos y que mensualmente se realiza un descuento indebido, en sus boletas de remuneraciones, por concepto de "Mutual Judicial", por orden de la Gerencia General del Poder Judicial y para ser entregados a la Asociación Mutualista Judicial, al amparo del Decreto Ley N° 19286, la cual incorpora obligatoriamente como asociados a los jueces de primera

PODER JUDICIAL

DR. ROBERTO VIQUEZ DAVILA
Juez Titular

instancia, sin su previo consentimiento y vulnerando la libertad de asociación reconocida por el inciso 13) del Artículo 2º de la Constitución.

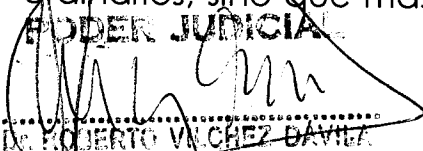
En ese sentido, señala que el Decreto Ley N° 19286 sería inconstitucional y que jamás ha solicitado su afiliación a la Asociación Mutualista Judicial, ni ha tenido deseos ni desea pertenecer a ella, ni tampoco ha dado su consentimiento para que se realicen dichos descuentos mensuales por concepto de mutual judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que la misma resulta improcedente y que el actor es asociado de la Mutual Judicial a partir de un nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima por el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme lo establecido por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 19826, la cual tiene por objeto proporcionar al fallecimiento del asociado un auxilio pecuniario a su beneficiarios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 200º de la Constitución Política y artículos 1º y 37º del Código Procesal Constitucional, las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que en el caso de la acción de amparo, está se encuentra dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución diferente de la libertad personal, que haya sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

SEGUNDO: Que en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que si sucede en los proceso ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por


PODER JUDICIAL

De ROBERTO V. CHÁVEZ DAVILA
Juez Titular
1ºº Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

TERCERO: Que es materia controvertida en este proceso determinar si la entidad demandada ha lesionado el derecho constitucional del actor a la libertad de asociación e intangibilidad de la remuneración, y, en consecuencia, se ordene cese los descuentos por concepto de Mutual Judicial y se le restituya los montos indebidamente descontados por dicho concepto desde su ingreso a la carrera judicial, más intereses legales.

CUARTO: Que nuestra Constitución Política reconoce como un derecho fundamental de las personas el de asociación (numeral 13 del Artículo 2º), el cual está constituido por el derecho de asociarse, entendiendo como tal a la libertad para constituir asociaciones y la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias para el logro de sus fines; así como el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se organice por sí misma.

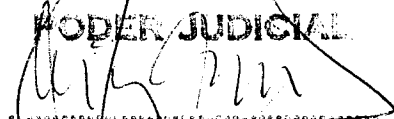
QUINTO: Que, del mismo modo, debe precisarse que la Constitución Política reconoce a todo trabajador el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual (Artículo 24º); estableciendo que su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador y constituye la contraprestación por el trabajo efectivo realizado, formando parte del patrimonio del trabajador; el cual sólo puede estar afecto a los descuentos establecido por ley y a los que libremente disponga el propio trabajador; y, es en ese sentido, que el artículo 2º del Decreto Supremo N° 112-2002-PCM, deja establecido la exigencia de autorización expresa del trabajador para realizar descuentos por planillas por concepto de cotizaciones gremiales o asociativas.

PODER JUDICIAL

DR. ROBERTO PONCE DÁVILA
Juez Titular


SEXTO: Que, ahora bien, en el caso materia de autos se ha podido advertir que las remuneraciones que ha percibido el actor desde su ingreso a la carrera judicial han estado afectas al descuento por concepto de Mutual Judicial, conforme se colige de las boletas de pago de remuneraciones de los meses de mayo del dos mil dos y julio del dos mil nueve; y, así también, se ha podido advertir que dicho descuento no se ha venido realizando en virtud a una autorización expresa por parte del actor, sino que la misma se ha realizado a tenor de lo regulado por el Decreto Ley N° 19286 que adecuó las funciones de la Asociación Mutualista Judicial creada por la Ley 8385, el cual establece la condición o calidad de "asociados obligatorios" de los jueces de primera instancia (Artículo 2º) y el deber de Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial de efectuar, en la planilla única de haberes y pensiones, los descuentos por concepto de cuotas de ingreso y cuotas mensuales (Artículo 5º); lo cual, a su vez, ha sido reconocido por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial al contestar la demanda.

SETIMO: Que, cabe indicar que el referido Decreto Ley N° 19286 fue expedido durante el régimen dictatorial del General Juan Velasco Alvarado, cuya constitucionalidad debe examinarse a la luz del respeto a la dignidad de la persona y protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, siendo evidente que la condición o calidad asociado "obligatorio" de la Asociación Mutualista Judicial que dicho decreto ley establece para el caso de los magistrados del Poder Judicial, y en particular del actor, así como la obligatoriedad de los descuentos por concepto de pagos de las cuotas mensuales, resultan contrarios a los derechos constitucionales a la libre asociación e intangibilidad de las remuneraciones, reconocidos por los Artículos 2º, inciso 13), y 24º de nuestra Constitución.

OCTAVO: Que, en consecuencia, los descuentos por concepto de Mutual Judicial que mensualmente se han

PODER JUDICIAL

DR. ROBERTO VICHOS DAVILA
Juez Titular

2. MANDO que
 - 2.1. La Gerencia General del Poder Judicial cese inmediatamente de realizar el descuento por concepto de Mutual Judicial del pago de la remuneración mensual del actor.
 - 2.2. La Asociación Mutualista Judicial cumpla con restituir a favor del actor las sumas de dinero indebidamente descontadas por concepto de Mutual Judicial del pago de sus remuneraciones mensuales.
3. CONDENO a la parte demandada al pago de los costos del proceso.
4. RECOMIENDO a la Gerencia General del Poder Judicial tener mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

PODER JUDICIAL

.....
DR. ROBERTO VILCHEZ DAVILA
Jefe Titular
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA